



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 27 de junio de 2012

N° 025-2012-CD-OSITRAN

VISTOS:

Los Oficios N° 161-2012-MTC/25 y N° 428-2012-MTC/25, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Carta N° SUR 124-2012, de la Sociedad Concesionaria SURVIAL S.A., y el Informe N° 014-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, de las Gerencias de Regulación, Supervisión, y Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios N° 161-2012-MTC/25 y N° 428-2012-MTC/25, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita la interpretación de la Sección XIX del Contrato de Concesión, relacionada al último párrafo de dicha Sección;

Que, mediante Carta N° SUR 124-2012, la Sociedad Concesionaria SURVIAL S.A. presentó su posición respecto de la solicitud de interpretación planteada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Informe N° 014-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, la administración señala que los términos de la Sección XIX del Contrato de Concesión son claros y no ofrecen dudas sobre su aplicación, por lo que la solicitud formulada por el Concedente debe ser desestimada;

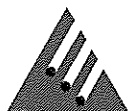
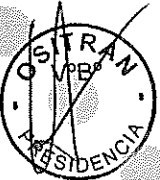
Que, luego de evaluar y deliberar respecto al tema materia de análisis, el Consejo Directivo hace suyo el Informe N° 014-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, estando a lo anterior, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, por Acuerdo de Consejo Directivo adoptado en sesión que se inició el día 25 de junio y culminó el día 26 de junio de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de interpretación del Contrato de Concesión presentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Página 1 de 2



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva



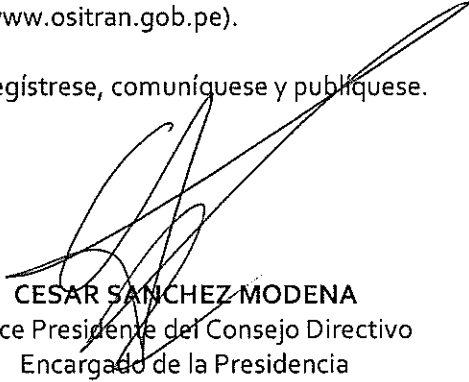
Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 014-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, a la Sociedad Concesionaria SURVIAL S.A., así como también al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente.



Artículo 3º.- Poner en conocimiento de las Gerencias de Regulación, Supervisión, y Asesoría Legal, la presente Resolución, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

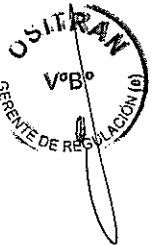
Regístrese, comuníquese y publíquese.



CESAR SANCHEZ MODENA
Vice Presidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia



Reg. Sal PD N° 15415-12



INFORME N° 014-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN



A : **CARLOS AGUILAR MEZA**
Gerente General

Asunto : Interpretación de la Sección XIX del Contrato de Concesión del Tramo 1 del Corredor Vial Interoceánico del Sur Perú-Brasil, Concesionaria SURVIAL S.A.

Referencia : a) Carta N° SUR 124-2012
b) Oficio N° 428-2012-MTC/25
c) Oficio N° 161-2012-MTC/25

Fecha : 13 de junio de 2012

I. OBJETO

1. El objetivo del presente Informe es emitir un pronunciamiento con relación a la solicitud de interpretación de la Sección XIX del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo N° 1 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, presentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto a si el incremento del tráfico proyectado, por sí misma es causal para que opere una modificación contractual, o si requiere demostrarse además la afectación de los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 23 de octubre de 2007, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial N° 1 del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú-Brasil, entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente) y la empresa concesionaria SURVIAL S.A. (en adelante, SURVIAL o Concesionario).
3. Con fecha 5 de diciembre de 2007, SURVIAL tomó posesión de las unidades de Peaje, tal como consta en el Acta de Entrega de Estaciones de Peaje y el Área de la Concesión del Tramo 1, con lo cual se inicia la explotación de la concesión (Fecha de Inicio de Explotación).
4. Con fecha 24 de enero de 2012, mediante Oficio N° 161-2012-MTC/25, el Concedente solicita el inicio de un procedimiento de interpretación, circunscrito a la Sección XIX del Contrato de Concesión, a fin de dar respuesta a diversas interrogantes.
5. Con fecha 10 de febrero de 2012, por Oficio N° 036-12-GG-OSITRAN, en respuesta al Oficio N° 161-2012-MTC/25, la Gerencia General manifiesta al Concedente que las Partes pueden solicitar una revisión del Contrato por causas que, a criterio de una de ellas, no se haya previsto a la Fecha de Suscripción del Contrato; y que, para el caso del incremento del tráfico proyectado superior al previsto en el Proyecto Referencial que no permita el cumplimiento de los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad, se requerirá informe previo del Regulador. En los demás casos no previstos a la fecha de su suscripción, el Regulador se pronunciará únicamente respecto del acuerdo al que hayan arribado las Partes.



6. Con fecha 5 de marzo de 2012, mediante Oficio N° 428-2012-MTC/25, el Concedente solicita el pronunciamiento del Consejo Directivo de OSITRAN con respecto a "*si la causal referida en la sección XIX del Contrato de Concesión, sobre el incremento del tráfico proyectado, por sí misma es causal para que opere una modificación contractual, o si requiere demostrarse además la afectación de los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad*".
7. Con fecha 16 de marzo de 2012, mediante Oficio N° 009-12-GAL-OSITRAN, el Regulador corre traslado al Concesionario SURVIAL S.A., de la solicitud de interpretación contractual presentada por el Concedente, a fin que emita su opinión sobre el particular.
8. Con fecha 9 de abril de 2012, el Concesionario SURVIAL S.A. remite la Carta N° SUR 124-2012, mediante la cual presenta su opinión respecto de la solicitud de interpretación presentada por el Concedente.

III. ANALISIS

9. Según lo señalado en el objeto del presente Informe se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:
 - A. La función de OSITRAN de interpretar Contratos de Concesión
 - B. Principios legales y mecanismos de interpretación contractual
 - C. Criterios de interpretación aplicables según el Contrato de Concesión
 - D. Lo que establece el Contrato de Concesión
 - D.1 Cuestión Previa: Asignación de riesgos
 - D.2 Lo que establece el Contrato
 - E. La solicitud del Concedente
 - F. La postura del Concesionario
 - G. Evaluación de las estipulaciones contractuales

A. La función de OSITRAN de interpretar Contratos de Concesión

10. El inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
11. En efecto, el marco normativo regulatorio, que es de cumplimiento obligatorio para las Entidades Prestadoras, entre ellas, la empresa concesionaria SURVIAL S.A., establece que corresponde a OSITRAN interpretar los Contratos de Concesión de infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito, pues éste constituye el título que otorga al Concesionario el derecho de realizar todas las actividades comprendidas en la explotación económica de los Bienes de la Concesión.
12. De otro lado, el inciso d) del artículo 53° del Reglamento General del OSITRAN, Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Además, la norma prevé que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación;



pudiendo ser parte de la interpretación, el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y las circulares.

B. Principios legales y mecanismos de interpretación contractual

13. Por Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, de fecha 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los "Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de Contratos de Concesión" (en adelante, los Lineamientos), cuyo objeto es establecer los principios que serán de aplicación en los casos en que se interpreten los Contratos de Concesión, así como en la preparación de opiniones técnicas de OSITRAN con relación a las solicitudes de modificación y reconversión de los contratos de concesión.
14. De acuerdo a lo previsto en los Lineamientos, se entiende por interpretación aquella aclaración o explicación sobre el sentido y significado del Contrato de Concesión. Así, la interpretación de un contrato busca determinar de manera precisa cuál es el verdadero sentido, finalidad y alcance de las cláusulas contractuales, a fin de posibilitar su aplicación.
15. Asimismo, de conformidad con los Lineamientos, OSITRAN interpreta los Contratos de Concesión de oficio o a solicitud de parte, utilizando diversos métodos de interpretación, entre ellos: (i) el literal, que se limita a declarar el alcance que surge de las palabras empleadas en el contrato, sin restringir ni emplear su alcance; (ii) el lógico, que resuelve lo que quiso decir el punto interpretado, quiere saber cuál es el espíritu de lo pactado --ratio legis--; (iii) el sistemático, por comparación con otras cláusulas, busca atribuirle sentido ubicando principios o conceptos que hayan sido establecidos en el propio contrato; y, (iv) el histórico, que implica recurrir a contenidos de antecedentes del Contrato de Concesión o normas directamente, detecta la intención del promotor de la inversión privada.

En caso un aspecto comprendido dentro del ámbito del contrato no haya sido definido por éste, OSITRAN aplicará supletoriamente el marco regulatorio vigente. Si el marco regulatorio presentara un vacío normativo respecto del tema materia de análisis, OSITRAN aplicará la analogía, la cual podrá utilizarse siempre que no hubiese una previsión contractual, ni una norma aplicable supletoriamente. No obstante, en ningún caso se podrá crear una obligación no contenida ni comprendida dentro del ámbito del Contrato de Concesión.

16. De otro lado, además de lo establecido en las reglas de interpretación dispuestas por el Consejo Directivo, debemos considerar que más allá de la naturaleza particular y relativamente compleja de los Contratos de Concesión, éstos son, en principio, contratos como cualquier otro.
17. Los contratos ayudan a generar confianza en los inversionistas, ya que el Estado asume, en principio, similares compromisos a los contenidos en cualquier otro contrato celebrado entre privados, y no reclama, salvo excepciones, poderes o facultades especiales. Dado que existe en la legislación vigente una serie de reglas aplicables a los contratos en general, lo recomendable es que se utilicen estas reglas de interpretación, de manera conjunta o complementaria con los lineamientos antes comentados, sin perder de vista que nos encontramos ante un Contrato de Concesión en el que se encuentra inmerso el interés público.



18. En atención a lo expuesto, como regla general y salvo que se establezca excepción alguna, las normas sobre interpretación del acto jurídico previstas en los Artículos 168° a 170° del Código Civil son aplicadas de manera inmediata, coincidiendo sustancialmente con los principios y criterios establecidos en los Lineamientos aprobados por OSITRAN. A continuación se detallan los principales principios y criterios del Código sustantivo:

▪ **La interpretación literal**

El punto de partida de cualquier interpretación es el texto mismo del contrato (Artículo 168° del Código Civil). Las partes encuentran seguridad en el texto conocido del contrato y por ello ese texto literal se caracteriza por: (i) ser el punto de partida del proceso interpretativo; y, (ii) enmarcar la interpretación dentro de los parámetros de lo señalado en el contrato. Ninguna interpretación puede contradecir el texto expreso y claro.

Esta regla ha sido recogida por el artículo 1361° del mismo cuerpo legal que regula los contratos en general, y establece que lo expresado en los contratos es de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, el legislador ha optado por el criterio objetivista como principal regla para interpretar los contratos, sin perjuicio de las excepciones que se presente en cada caso concreto. Para tal efecto, el segundo párrafo del artículo antes descrito, prevé que se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla (presunción iuris tantum).

▪ **La buena fe objetiva**

La buena fe no es sólo un criterio de interpretación que recoge el artículo 168° del Código Civil, sino que constituye un Principio General del Derecho, y que aplicado a una relación contractual, implica que la conducta de las partes debe regirse por los valores de la lealtad, de fidelidad, equidad y confianza recíproca y razonable. En ese sentido, las estipulaciones de un contrato deben interpretarse en consonancia con estos valores. Siendo este el caso, debe darse al texto contractual el sentido de lo que resulta usual y ordinario para una persona diligente en las circunstancias del caso (Artículo 168° del Código Civil).

Como puede advertirse, la interpretación no debe conducir a resultados extraños o forzados, diferentes a lo realmente estimado por las partes. Por ello, el contrato debe ser interpretado asumiendo que la intención de las partes es colaborar entre ellas de manera leal para conseguir los fines que persiguen. Una interpretación que conduzca a concluir que una engañó a la otra, y ampare ese engaño, debe ser descartada. Asimismo, tampoco es objetivo de la interpretación descubrir que quiso cada uno en su fuero interno, sino que quisieron en común.

De otro lado, inmerso dentro de este principio se puede encuadrar el de conservación del acto, según el cual las Cláusulas deben ser entendidas de tal manera que tengan efectos. Una interpretación según la cual una Cláusula no puede ser aplicada porque no tiene ningún efecto debe descartarse. En otras palabras, entre dos posibles interpretaciones, una que mantiene los efectos del contrato y otra que lo deja sin efecto, debe preferirse siempre aquella que favorezca su vigencia. Asimismo, este principio hace referencia a que entre dos interpretaciones, se tiene que preferir aquella que implique que la Cláusula tenga una aplicación práctica, que sea útil.



▪ **La interpretación sistemática: el contrato como unidad**

La interpretación sistemática (Artículo 169º del Código Civil), supone entender el contrato como una unidad y comprender que las Cláusulas se interrelacionan entre sí. Como hemos señalado, se busca entonces que la labor del intérprete considere que la interpretación de una Cláusula Contractual debe tener en cuenta que ésta se encuentra relacionada con otras con las cuales, como conjunto, conforma un todo que debe ser consistente. El intérprete debe en ese sentido preferir, entre varias interpretaciones posibles, aquella interpretación que da consistencia al todo. Dada la forma como se celebra el Contrato de Concesión, el contrato es algo más que las Cláusulas en el contenido. Documentos como las bases, las circulares, la absolucón de consultas, los términos de referencia o anexos técnicos son parte del contrato y deben seguir este principio de interpretación sistemática. Pero si surgen contradicciones entre el texto de distintos documentos, debemos tener reglas para resolver qué documentos priman sobre otros. Más adelante se incluyen las reglas establecidas en el Contrato de Concesión materia de análisis, para priorizar documentos al momento de interpretarlo.

▪ **La interpretación finalista**

La interpretación finalista (Artículo 170º del Código Civil) obliga al intérprete a que la interpretación a que se llegue sea siempre la más adecuada a la naturaleza y fines del contrato. Son relevantes preguntas como ¿Cuál es la finalidad de esta disposición? Si se interpreta la Cláusula en cuestión de una forma o en algún sentido, deberá responderse las siguientes preguntas: ¿Cumplirá ésta su finalidad? ¿Cómo se ajusta la interpretación al objetivo que perseguían las partes al celebrar el contrato?

19. Finalmente, atendiendo a que de acuerdo con los Lineamientos, la interpretación de un contrato busca determinar de manera precisa cuál es el verdadero sentido, finalidad y alcance de las cláusulas contractuales, a fin de posibilitar su aplicación; en caso el Regulador determine que el Contrato de Concesión resulta claro, señalará dicha circunstancia.

C. Criterios de interpretación aplicables según el Contrato de Concesión

20. En el caso que nos aborda, las cláusulas 18.3 a 18.9 del Contrato de Concesión establecen los siguientes criterios para resolver divergencias de las partes en la interpretación del Contrato:

"Criterios de Interpretación

18.3.- *En caso de divergencia en la interpretación de este Contrato, las Partes seguirán el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:*

- a) *El Contrato*
- b) *Enmiendas y Circulares a que se hace referencia en las Bases*
- c) *Bases*

18.4.- *El Contrato se suscribe únicamente en idioma castellano. De existir cualquier diferencia entre cualquier traducción del Contrato y éste, prevalecerá el texto del Contrato en castellano. Las traducciones de este contrato no se considerarán para efectos de su interpretación.*

Los términos "Anexo", "Apéndice", "Cláusula", "Sección" y "Numeral" se entienden referidos al presente Contrato de Concesión, salvo que del contexto se deduzca inequívocamente y sin lugar a dudas que se refieren a otro documento.



18.5.- Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda.

18.6.- Los títulos contenidos en el Contrato tienen únicamente el propósito de identificación y no deben ser considerados como parte del Contrato, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derecho ni obligaciones de las Partes.

Los términos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino incluyen al femenino y viceversa.

18.7.- El uso de la disyunción "o" en una enumeración deberá entenderse que comprende exclusivamente alguno de los elementos de tal enumeración.

18.8.- El uso de la conjunción "y" en una enumeración deberá entenderse que comprende a todos los elementos de dicha enumeración o lista.

18.9.- Todas aquellas Tarifas, costos, gastos y similares a que tenga derecho el CONCESIONARIO por la prestación del Servicio deberán ser cobrados en la moneda que corresponda conforme a las leyes y Disposiciones Aplicables y a los términos del Contrato."

D. Lo que establece el Contrato de Concesión

D.1 Cuestión previa: Asignación de Riesgos

21. Antes de abordar y evaluar las cláusulas del Contrato, se debe tener en consideración que uno de los principios fundamentales en el diseño de un Contrato de Concesión, reside en la asignación de riesgos entre las Partes involucradas.
22. En esta parte, conviene recordar que como señala parte de la doctrina, los Contratos de Concesión no constituyen Contratos de Adhesión, sino Contratos de Negociación Estructurada, donde las Partes a través de sus consultas y observaciones, van modificando y aclarando las versiones preliminares del Contrato.
23. En ese orden de ideas, resulta necesario identificar cuáles son los riesgos que asumieron las Partes en el Contrato de Concesión que nos aborda. Para tal efecto, nos remitiremos a las Bases y al Contrato para poder conocer la voluntad de las Partes con respecto a las "reglas de juego" que estaban dispuestos a cumplir de adjudicarse el Contrato de Concesión.
24. Las Bases del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de las Obras y el Mantenimiento del Tramo Vial 1 del proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil (en adelante, las Bases), definen el Factor de Competencia y la Propuesta Económica, del siguiente modo:

"1.2.34. **Factor de Competencia:** Es la variable que define al ganador del Concurso, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 7.2 y 7.3 de las Bases.

(...)

7.2 Contenido del Sobre N° 3: Propuesta Económica.

- 7.2.1 El Postor Precalificado deberá presentar dentro del Sobre N° 3 una Oferta Económica, que represente la ejecución del Proyecto Referencial (PAO inicial), y si decidiera presentar una o más obras Alternativas, deberá consignar la incidencia económica en el PAO inicial de las mismas, de acuerdo al Anexo 6.



La Oferta Económica deberá indicar:

- a. Pago Anual por Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento (PAO): Oferta Económica presentada por el Postor por concepto del pago al que se refiere el Numeral 1.2.48.
Este monto constituye el aporte anual que el Estado pagará al Concesionario, una vez que haya recibido la obra concluida, en los términos indicados en el Contrato de Concesión.
- b. Pago Anual por Mantenimiento y Operación (PAMO): Oferta Económica presentada por el Postor por concepto del pago a que se refiere el Numeral 1.2.49. Este monto constituye el aporte anual que el Estado asegurará al Concesionario, según su Propuesta Económica, en los términos indicados en el Contrato de Concesión.
(...)

7.2.3 *La Propuesta Económica deberá permanecer vigente cuando menos hasta sesenta (60) Días después de la Fecha de Cierre, aún cuando dicha Propuesta Económica no hubiese sido declarada ganadora.*

Quedará sin efecto toda Propuesta Económica que tuviese una vigencia menor. El Comité podrá disponer la prórroga obligatoria de las Propuestas Económicas.

A los efectos de este Concurso, la presentación del Sobre N° 3 por parte de un Postor Precalificado constituye una Oferta Económica irrevocable por la materia de este concurso. Una Oferta Económica implica el sometimiento del Postor Precalificado a todos los términos y condiciones, sin excepción, del Contrato y de la Carta de Presentación de su Propuesta Económica.

[El Resaltado y subrayado es agregado]

- 25. Como queda señalado, el PAMO y el PAO forman parte de la Propuesta Económica, que fue el Factor de Competencia¹⁻² que definió al Concesionario como ganador del Concurso. El Apéndice 5³ del Anexo XIII del Contrato de Concesión detalla taxativamente los supuestos de Variaciones del PAO y del PAMO.
- 26. Asimismo, el numeral 3.4 de las Bases establece de modo expreso:

"3.4 Limitaciones de Responsabilidad

3.4.1 Decisión Independiente de los Postores

Todos los Postores deberán basar su decisión de presentar o no su Propuesta Técnica y Económica en sus propias investigaciones, exámenes, inspecciones, visitas, entrevistas,

¹ De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional (EXP. N.º 020-2003-AI/TC), en todos los mecanismos de contratación estatal se debe respetar, los principios de Eficiencia, Transparencia y Trato Igualitario, que subyacen del artículo 76º de la Constitución Política del Perú. De ello, se puede colegir válidamente que en la etapa de ejecución contractual, el Principio de Trato Justo e Igualitario, se dirige impedir que se confiera al contratista, ventajas, modificaciones o exenciones en el Contrato, que de haberse dado a los otros oferentes, hubieran significado ofertas distintas durante la etapa del Concurso. En los Lineamientos por su parte, se establece el Principio de No Discriminación, según el cual, las interpretaciones, renegociaciones o reconveniones del contrato no deben afectar el principio de No Discriminación entre los postores, que conlleva el derecho de estos de no recibir injustificadamente un trato diferente frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que no se coloque a uno en ventaja competitiva frente a otros, lo que no impide que el contrato pueda sufrir modificaciones por causas de interés público o razones ajenas a la responsabilidad del Concesionario. En estas condiciones, cualquiera que hubiera sido el adjudicatario, la modificación del contrato será necesaria.

² "Este factor debe asegurar la competencia en el proceso, la eficiencia en la operación, el beneficio para los usuarios y mantener una situación de equilibrio fiscal para el Estado. Asimismo, debe ser fácil de medir y entender, transparente, simple e invariable en el futuro". CORNEJO DÍAS René, Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos. THEMIS, 2006.

Precisado por la Adenda N° 2, suscrita el 02 de junio de 2011.



análisis y conclusiones sobre la información disponible y la que él de manera particular haya procurado, a su propio y entero riesgo.

3.4.2 Limitación de Responsabilidad

El Estado o cualquier dependencia, PROINVERSIÓN, el Comité, o los asesores no se hacen responsables, no garantizan, ni expresa ni implícitamente, la totalidad, integridad, fiabilidad o veracidad de la información, verbal o escrita, que se suministre a los efectos de o dentro del Concurso. En consecuencia, ninguna de las personas que participen en el Concurso, podrá atribuir responsabilidad alguna a cualquiera de las partes antes mencionadas o a sus representantes, agentes o dependientes por el uso que pueda darse a dicha información o por cualquier inexactitud, insuficiencia, defecto, falta de actualización o por cualquier otra causa no expresamente contemplada en este Numeral.

3.4.3 Alcances de la Limitación de Responsabilidad

La limitación enunciativa en el Numeral 3.4.2 alcanza, de la manera más amplia posible, a toda información relativa al Concurso que fuera efectivamente conocida, a la información no conocida y a la información que en algún momento debió ser conocida, incluyendo los posibles errores u omisiones en ella contenidos, por el Estado o cualquier dependencia, organismo o funcionario de éste, o por PROINVERSIÓN, el Comité o sus asesores. Del mismo modo, dicha limitación de responsabilidad alcanza a toda la información, sea o no suministrada o preparada directa o indirectamente, por cualquiera de las partes antes mencionadas.

La limitación de responsabilidad alcanza también a toda información disponible en Salas de Datos, así como la que se proporcione a través de Circulares o cualquier otra forma de comunicación, la que se adquiere durante las visitas a las instalaciones relativas al Concurso y la que se menciona en estas Bases, incluyendo todos sus Formularios y Anexos.

3.4.4 Aceptación por parte del Postor Precalificado de lo dispuesto en el Numeral 3.4.

La sola presentación del Formulario de Calificación constituirá, sin necesidad de acto posterior alguno, la aceptación de todo lo dispuesto en el Numeral 3.4 por parte del Postor, y en su caso, del Concesionario, así como su renuncia irrevocable e incondicional, de la manera más amplia que permitan las Leyes Aplicables, a plantear cualquier acción, reconvencción, excepción, reclamo, demanda o solicitud de indemnización contra el Estado o cualquier dependencia, organismo o funcionario de éste, o por PROINVERSIÓN, o el o los asesores."

27. Como se puede apreciar, el Concesionario asumió el riesgo de su Propuesta Técnica y Económica, toda vez que, debía basar su decisión para su presentación, en sus propias investigaciones, exámenes, inspecciones, visitas, entrevistas, análisis, averiguaciones, evaluaciones y conclusiones sobre la información disponible y la que él de manera particular haya procurado, a su propio y entero riesgo.
28. A mayor abundamiento, en los Términos de Referencia comprendidos en el Anexo XIII del Contrato de Concesión, también se señala:

"ANEXO VIII

TÉRMINOS DE REFERENCIA

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

1. El Proyecto

(...)

Toda la información a que se refiere el presente Anexo, incluyendo aquella sobre el estado de las vías y Antecedentes se sujeta a lo establecido en el numeral 3.4 y siguientes de las Bases del



Concurso sobre limitaciones de Responsabilidad. Es responsabilidad del Postor, o en su caso del Concesionario realizar, de manera enunciativa, las investigaciones, exámenes, visitas, entrevistas, análisis, conclusiones, inspecciones, revisiones, estudios, entre otros que correspondan.

(...)

2.2.1.1. Antecedentes existentes

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobó en el año 2003 los Estudios de Prefactibilidad y en el año 2004 los Estudios de Factibilidad elaborado por el Consultor Consorcio Vial Sur.

Adicionalmente al Estudio de Factibilidad se cuenta con el "Estudio de las Obras Iniciales y de Mantenimiento de los Tramos 1 y 5 del Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil", aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, basado en los Datos del Estudio elaborado por la Consultora T.N.M. en el año 2005.

Con la conformación del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, se requieren uniformizar criterios y permitir mayor flexibilización en las intervenciones considerando que el ejecutor de las Obras se hará cargo también del mantenimiento durante 25 años. Es en tal sentido, que se define el Proyecto Referencial el cual establece las exigencias e intervenciones mínimas a realizar considerando que la gestión de la infraestructura estará a cargo del CONCESIONARIO de manera que cumpla con los niveles de servicio mínimos establecidos en el Anexo I del Contrato de Concesión.

La ingeniería básica para este Proyecto será desarrollada por los Postores bajo su propio criterio y responsabilidad para la preparación de su Propuesta Técnica pudiendo presentar alternativas a los propuestos por los estudios existentes con que cuenta el MTC, los mismos que tienen un carácter referencial. No obstante el CONCESIONARIO tendrá que desarrollar la Ingeniería de Detalle en base a su Propuesta Técnica. La lista de dichos estudios existentes se menciona en el Anexo N° 8 de las Bases. Para tal efecto los documentos respectivos estarán a disposición de los interesados en la Sala de Datos del Concurso".

[El Resaltado y Subrayado es agregado]

29. Como se aprecia del Anexo VIII del Contrato de Concesión, toda la información, incluyendo aquella sobre el estado de las vías y Antecedentes, se sujeta a lo establecido en el numeral 3.4 y siguientes de las Bases del Concurso sobre limitaciones de Responsabilidad, siendo responsabilidad del Postor, o en su caso del Concesionario, realizar las investigaciones, exámenes, visitas, entrevistas, análisis, conclusiones, inspecciones, revisiones, estudios, entre otros que correspondan.
30. En un diseño contractual de estas características, un Concesionario debe evaluar y determinar las inversiones a ejecutar y la calidad de las mismas, considerando que se hará cargo también de la infraestructura durante el plazo de la Concesión, durante el cual deberá cumplir con los Niveles de Servicio mínimos establecidos. De este modo, si propone inversiones de menor calidad, la consecuencia inmediata de esta conducta, podría ser mayores costos de mantenimiento y conservación de la infraestructura. Si por el contrario, propone inversiones de mayor calidad, los costos de mantenimiento y conservación de la infraestructura podrían ser menores.



D.2 Lo que establece el Contrato

31. La Sección XIX del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

SECCIÓN XIX: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato por cualquiera de las Partes deberá ser presentada a la otra parte, con copia al REGULADOR, con el debido sustento técnico y económico financiero. La Parte resolverá dicha solicitud contando con la opinión técnica del REGULADOR. En la misma oportunidad deberá solicitarse la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas en los asuntos de su competencia, lo cual comprende, entre otros, todo lo que de una u otra forma repercute en el gasto fiscal a cargo del Estado. La opinión del Ministerio de Economía y Finanzas se emitirá en un plazo no mayor de 30 (treinta) Días.

El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

La solicitud que en ese sentido realice el CONCESIONARIO o el CONCEDENTE deberá respetar la naturaleza de la Concesión, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico y financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.

Las Partes podrán modificar el presente Contrato de conformidad con el Artículo 33° del TUO.

Para efectos de lo establecido en los párrafos precedentes, debe tomarse en cuenta que la modificación de cualquiera de los términos establecidos en el presente Contrato, requiere de la opinión previa del REGULADOR, quién se pronunciará respecto al acuerdo al que hayan arribado las Partes.

De igual modo, las Partes podrán presentar una solicitud al REGULADOR destinada a la revisión del Contrato, por causas que a criterio de una de las Partes no se haya previsto a la Fecha de Suscripción del Contrato, tales como incremento del tráfico proyectado superior al previsto en el Proyecto Referencial que no permita el cumplimiento de los Niveles de Servicio de movilidad y accesibilidad. Para este caso, se requerirá informe previo del REGULADOR.

[El resaltado y Subrayado es agregado]

32. Con respecto a los Niveles de Servicio de movilidad y accesibilidad, en el Anexo I del Contrato de Concesión, se señala:

"ANEXO I

PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN, LA EXPLOTACIÓN Y PARA EL CONTROL DE LA GESTIÓN DEL CONCESIONARIO DEL TRAMO OBJETO DE LA CONCESIÓN

(...)

SECCIÓN 2: DE LA CONSERVACIÓN DE OTRAS OBRAS Y SERVICIOS

(...)

SITUACIONES EXCEPCIONALES O ESPECIALES

(...)

Congestión en tramos

- 6.17 Se efectuarán las intervenciones que sean necesarias, a cargo del CONCESIONARIO, en caso se afecten los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad por efectos de incrementos o



variaciones significativas de tráfico y/o condiciones insuficientes de la geometría del tramo. En ese sentido no se admitirá que ningún tramo (se entiende no menor a 10 km) tenga un nivel de servicio C de acuerdo al Manual de Diseño Geométrico de Carreteras. En caso se hubiese presentado una solicitud de revisión del Contrato conforme a lo previsto en el último párrafo de la Sección XIX del mismo, el CONCEDENTE fijará el Nivel de Servicio Correspondiente y el tiempo de aplicación del mismo."

[El Resaltado y Subrayado es agregado]

33. El Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 143-2001-MTC/15.17 del 12.Mar.2001, contiene en el Anexo I "CAPACIDAD Y NIVELES DE SERVICIO", señala:

"Nivel C: Representa aún condición de flujo estable, pero las velocidades y la maniobrabilidad están íntimamente controladas por los altos volúmenes de tránsito. La mayoría de los conductores no puede seleccionar su propia velocidad. En caminos con tránsito bidireccional hay restricción para ejecutar maniobras de adelantamiento. La velocidad de diseño exigida por el nivel debe ser de al menos 80 Kph y la velocidad de operación posible debe ser igual o mayor que 64 pero menor que 80 Kph".

E. La solicitud del Concedente

34. A través del Oficio N° 161-2012-MTC/25, el Concedente manifiesta que:

"La propuesta de modificación presentada por el Concesionario tiene como particularidad presentar como causal el incremento de tráfico proyectado superior al previsto en el Proyecto Referencial y en el PID aprobado, lo que en versión de SURVIAL S.A. ha originado que la carretera se encuentre sometida a niveles de carga significativamente mayores a los previstos.

Como puede verificarse de la Sección XIX del Contrato de Concesión se ha previsto que la revisión del contrato puede basarse en causas no previstas a la fecha de suscripción del Contrato:

De igual modo, las Partes podrán presentar una solicitud al REGULADOR destinada a la revisión del Contrato por causas que a criterio de una de las Partes no se haya previsto a la fecha de suscripción del Contrato, tales como incremento del tráfico proyectado superior al previsto en el Proyecto Referencial que no permita el cumplimiento de los Niveles de Servicio de movilidad y accesibilidad. Para este caso, se requerirá informe previo del REGULADOR.

(...)

El Concedente observó en su oportunidad⁴ que frente a la causal invocada, esto es el incremento de tráfico, era necesario que el mismo no permita el cumplimiento de los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad para que se produzca la causal de revisión, es decir que se trataba de una causal compuesta.

Por su parte el Concesionario ha señalado en reiteradas oportunidades⁵ que el sólo incremento de tráfico podría considerarse como una causal suficiente para integrar el elenco de causas elegibles para la revisión contractual, de acuerdo a lo previsto en la Sección XIX del Contrato de Concesión. Debemos anotar que consultado el Regulador mediante Oficio N° 3561-11-GS-OSITRAN, ha emitido opinión favorable a la necesidad de dar inicio, al programa para el Mantenimiento Periódico; y que consultado sobre si el incremento de tráfico vehicular afecta el cumplimiento de los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad y que de lugar a un adelanto

⁴ Oficio N° 2434-2011-MTC/25.

⁵ Carta N° Sur 267-2011, Carta N° Sur 226-2011, Carta N° Sur 236-2011.



del mantenimiento periódico, mediante el Oficio N° 4174-11-GS-OSITRAN, reiteró la opinión antes citada, sin pronunciarse sobre el fondo.

Consultada al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica⁶ del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha recomendado que en virtud de lo establecido en el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26917, Ley de Creación del OSITRAN, se solicite al Regulador su interpretación contractual, por lo antes expuesto a través de la presente le Solicitamos iniciar un procedimiento de interpretación de la Sección XIX del Contrato a fin de determinar de acuerdo a lo antes expuesto:

- a) ¿La causal referida al incremento del tráfico proyectado, por sí misma es causal para que opere una revisión contractual, o requiere demostrarse además la afectación de los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad?
- b) ¿Qué se entiende por "tales como", según se cita en el último párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión?
- c) En concordancia con la pregunta anterior, ¿podría considerarse como causal de revisión contractual, una no prevista a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, que incluso sea distinta al incremento del tráfico proyectado superior al previsto en el proyecto referencial?
- d) ¿Hasta qué punto la expresión "tales como" debe entenderse como restrictiva de la voluntad de las partes, al señalar como deben ser o como deben comportarse las causas que justifiquen la revisión del contrato?
- e) En ese sentido, ¿podría considerarse como causal de revisión contractual, una no prevista a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, originada o no por el incremento del tráfico proyectado superior al previsto en el Proyecto Referencial y que no permita el cumplimiento de los niveles de servicio vinculados de las actividades de Mantenimiento Periódico?
- f) ¿Debería leerse el Contrato de Concesión considerando que entre las causas no previstas para la revisión contractual no podría incluirse las ya nominadas en el último párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión, como es el caso del aumento del tráfico, sin importar el efecto asociado a dicha causa?
- g) Si la respuesta a la pregunta anterior no fuera afirmativa, entonces ¿debería entenderse que el Contrato de Concesión ha establecido que el aumento del tráfico por sí solo no puede ser causal de revisión contractual, por lo que necesitaría estar vinculado a un efecto predeterminado como son los previstos en el contrato, esto es a las afectaciones a los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad?
- h) ¿Debería leerse el Contrato de Concesión de forma restrictiva y entender que, en el caso del aumento del tráfico, sólo podría ser considerado como causal de revisión si afecta los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad y no a otros niveles de servicio distintos?
- i) ¿O lo que el contrato nos advierte es que los únicos niveles de servicio que podrían estar asociados a una causa generadora de una revisión contractual son los vinculados a la movilidad o accesibilidad?
- j) ¿Qué se entiende por niveles de servicio de movilidad y accesibilidad?, ¿Qué se entiende por niveles de servicio vinculados a actividades de Mantenimiento Periódico?, ¿los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad comprenden a los niveles de servicio vinculados a las actividades de Mantenimiento Periódico?



- k) *¿Debe leerse el contrato realizando una distinción entre los diferentes niveles de servicio, su grado de interrelación y la necesidad de atender estos mediante diversos tipos de intervención?*
- l) *¿Se debe entender que el aumento del tráfico no justifica por sí mismo una revisión del contrato para permitir el mantenimiento periódico o un adelanto del mismo?*

35. En este punto, es oportuno recordar que la interpretación contractual, tiene la finalidad de determinar de manera precisa cuál es el verdadero sentido y alcance de las cláusulas contractuales. Es por ello que, la Resolución de interpretación se circunscribe, a aclarar el alcance de la cláusula[s] correspondiente[s], en caso exista oscuridad o ambigüedad en la[s] misma[s].

36. Adicionalmente, mediante Oficio N° 428-2012-MTC/25, el Concedente, manifiesta:

"(...) a fin de dar por atendida nuestra solicitud de interpretación contractual, solicitamos su pronunciamiento respecto a si la causal referida en el último párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión, sobre el incremento del tráfico proyectado, por sí misma es causal para que opere una modificación contractual, o si requiere demostrarse además la afectación de los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad."

37. Conforme se desprende de la documentación citada, finalmente la solicitud de interpretación contractual presentada por el Concedente, buscaría que se aclare el último párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión, en el sentido si el incremento del tráfico proyectado, por sí mismo, es causal para que opere una modificación contractual, o si requiere demostrarse además la afectación de los niveles de servicio de movilidad y accesibilidad.

F. La postura del Concesionario

38. Con relación a la solicitud de interpretación contractual presentada por el Concedente, la empresa concesionaria SURVIAL S.A., mediante Carta N° SUR 124-2012, manifiesta:

"Sobre el particular, nuestra opinión respecto a lo indicado en la Sección XIX del Contrato de Concesión es la siguiente:

- De la sola lectura del último párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión, las partes no han contemplado limitaciones en las materias o aspectos que puedan ser objeto de modificación contractual.*
- Si bien las partes han establecido en el último párrafo de la Sección XIX una causal específica de modificación contractual que implica un tratamiento especial, ello no quiere decir, bajo ningún aspecto, que el Concedente y el Concesionario han limitado la posibilidad de solicitar la revisión del Contrato de Concesión por dicha causal, dado que del análisis puramente semántico de la frase "tales como" en el último párrafo de la Sección XIX, da cuenta de un antecedente plural que permite un número amplio de posibilidades por las cuales puede modificarse el Contrato de Concesión, las cuales serán tratadas conforme al mecanismo regular establecido en el penúltimo párrafo de la Sección bajo análisis.*
- Por tanto, no existe mérito para interpretar la Sección XIX del Contrato de Concesión, toda vez que las partes, de manera expresa, no han establecido mayores limitaciones sobre las materias o aspectos que pueden ser objeto de modificación contractual; (...)"*



39. En síntesis, el Concesionario manifiesta que no existe mérito para interpretar la Sección XIX del Contrato de Concesión, toda vez que las Partes, de manera expresa, no han establecido mayores limitaciones sobre las materias o aspectos que pueden ser objeto de modificación contractual.

H. Evaluación de las estipulaciones contractuales

40. Conforme se desprende de los Antecedentes, la solicitud de interpretación del último párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión presentada por el Concedente, obedece a una solicitud de modificación contractual presentada por el Concesionario. En ese sentido, para abordar el caso, se analizará integralmente dicha Sección del Contrato.
41. Ahora bien, tal como se señaló preliminarmente, al evaluar las cláusulas correspondientes del Contrato, debe considerarse que uno de los principios fundamentales en su diseño, reside en la Asignación de Riesgos entre las Partes involucradas. Por ello, si como hemos mencionado en la Cuestión Previa, el Concesionario asume la responsabilidad y riesgo de su Propuesta Técnica y Económica, los supuestos que, de ser aplicados, atenúan dicha responsabilidad, deben ser expresos.
42. Dicho esto, de una primera aproximación a la Sección XIX del Contrato de Concesión materia de análisis, se observan las solicitudes de enmienda, adición o modificación del Contrato, y la solicitud destinada a la revisión del Contrato.
43. Con respecto a las solicitudes de enmienda, adición o modificación del Contrato, en el primer y segundo párrafo de la Sección XIX, se señala el sustento que debe tener dicha solicitud, la opinión que se requiere, y la forma solemne convenida por las Partes para el acto de modificación.
44. De acuerdo con esto, toda solicitud enmienda, adición o modificación del Contrato por cualquiera de las Partes deberá ser presentada a la otra Parte, con copia al Regulador, con el debido sustento técnico y económico financiero. La Parte resolverá la solicitud contando con la opinión técnica⁷ del Regulador; es decir, se vincula la opinión del Regulador a la decisión final de la Parte de suscribir o no, formalmente la Adenda. Asimismo, (acorde con la modalidad Cofinanciada de esta Concesión) se señala que en la misma oportunidad deberá solicitarse la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas en los asuntos de su competencia. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de estas.
45. Con relación a lo anterior, en el tercer párrafo se establece que la solicitud de modificación deberá respetar la naturaleza de la Concesión, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico y financiero de las prestaciones a cargo de las Partes. El cuarto párrafo agrega que las Partes podrán modificar el Contrato de conformidad con el artículo 33° del TUO.
46. Acorde con lo expresado en el primer y segundo párrafo de la Sección XIX, en el quinto párrafo se determina que la modificación de cualquiera de los términos establecidos en

⁷ En este punto se debe tener presente el literal f) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, que establece como función principal de OSITRAN: "Emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión. En caso ésta sea procedente, elaborará el informe técnico correspondiente y lo trasladará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones".



el Contrato de Concesión, requiere la opinión previa del Regulador, quien se pronunciará respecto del acuerdo al que hayan arribado las Partes.

47. Por su parte, el sexto (último) párrafo, señala que las Partes⁸ pueden presentar al Regulador una solicitud destinada a la revisión del Contrato, por causas que a criterio de una de ellas no se haya previsto a la Fecha de Suscripción del Contrato, tales como incremento del tráfico proyectado superior al previsto en el Proyecto Referencial que no permita el cumplimiento de los Niveles de Servicio de movilidad y accesibilidad. Para este caso, se requerirá informe previo del Regulador.
48. Con relación a lo anterior, el numeral 6.17 del Anexo I del Contrato de Concesión precisa que: *"Se efectuarán las intervenciones que sean necesarias, a cargo del Concesionario, en caso se afecten los Niveles de Servicio de movilidad y accesibilidad por efectos de incrementos o variaciones significativas de tráfico y/o condiciones insuficientes de la geometría del tramo. En ese sentido no se admitirá que ningún tramo (se entiende no menor a 10 km) tenga un Nivel de Servicio C de acuerdo al Manual de Diseño Geométrico de Carreteras. En caso se hubiese presentado una solicitud de revisión del Contrato conforme a lo previsto en el último párrafo de la Sección XIX del mismo, el CONCEDENTE fijará el Nivel de Servicio Correspondiente y el tiempo de aplicación del mismo"*.
49. Tal como se advierte, la precitada cláusula se encuentra vinculada al último párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión, y señala de modo expreso que se efectuarán las intervenciones que sean necesarias a cargo del Concesionario, en caso se afecten los Niveles de Servicio de movilidad y accesibilidad por efectos de incrementos o variaciones significativas de tráfico y/o condiciones insuficientes de la geometría del tramo.
50. Asimismo, la cláusula establece que en caso se hubiese presentado una solicitud de revisión del Contrato conforme a lo previsto en el último párrafo de la Sección XIX, el Concedente fijará el Nivel de Servicio Correspondiente y el tiempo de aplicación del mismo.
51. De este modo, se observa que en el referido extremo del Contrato, se han previsto como causas expresas que afectan los Niveles de Servicio de movilidad y accesibilidad, a los incrementos o variaciones significativas de tráfico y/o condiciones insuficientes de la geometría del tramo.
52. No obstante, a tenor de la declaración *"De igual modo, las Partes podrán presentar una solicitud al REGULADOR destinada a la revisión del Contrato, por causas que a criterio de una de las Partes no se haya previsto a la Fecha de Suscripción del Contrato, tales como (...)"*, expresada en el último párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión, se pueden considerar otras causas que a criterio de una de las Partes no se haya previsto a la Fecha de Suscripción del Contrato, que afecten dichos Niveles de Servicio.
53. Así, es claro que, en caso las Partes presenten la solicitud al Regulador destinada a la revisión del Contrato, por causas que a criterio de una de las Partes no se haya previsto a la Fecha de Suscripción del Contrato, que afecten los Niveles de Servicio de movilidad

⁸ De conformidad con la cláusula 1.6 del Contrato de Concesión: "Partes: Son, conjuntamente, el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO".

En tal sentido, al señalarse en el último párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión que "De igual modo las Partes podrán presentar una solicitud al Regulador destinada a la revisión del Contrato, por causas que a criterio de una de las Partes no se haya previsto a la Fecha de Suscripción del Contrato (...)", dicha solicitud deberá ser presentada conjuntamente por el Concedente y el Concesionario. El último párrafo no señala que "cualquiera de las Partes" podrá presentar la solicitud destinada a la revisión del Contrato.



y accesibilidad, el Concedente fijará el Nivel de Servicio Correspondiente y el tiempo de aplicación del mismo. Para este caso, se requerirá informe previo del Regulador.

54. En virtud de lo anterior, y atendiendo a que la interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto, cosa que no se requiere en el presente caso, debe desestimarse la solicitud de interpretación presentada por el Concedente, declarándose improcedente.
55. De conformidad con el análisis realizado en el presente Informe, con dicha declaración, la administración no valida en modo alguno los argumentos esgrimidos por el Concesionario.

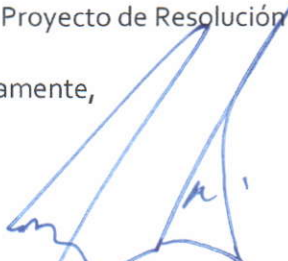
IV. CONCLUSIÓN:

Los términos de la Sección XIX del Contrato de Concesión son claros y no ofrecen dudas sobre su aplicación, por lo que la solicitud formulada por el Concedente debe ser desestimada, declarándose improcedente.

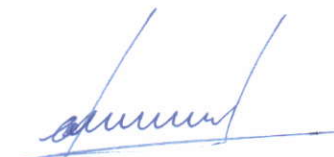
V. RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda al Consejo Directivo, declarar improcedente la solicitud de interpretación de la Sección XIX del Contrato de Concesión.
2. De considerar conforme dicha recomendación, aprobar el presente Informe y el Proyecto de Resolución que acompaña.

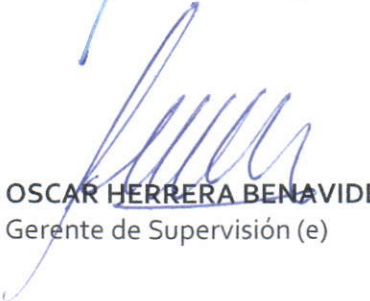
Atentamente,



ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal



RENZO ROJAS JIMENEZ
Gerente de Regulación (e)



OSCAR HERRERA BENAVIDES
Gerente de Supervisión (e)



LUIS TAIPE SILVA
Jefe de Carreteras del Sur



ARLÉ QUISPE VILLAFUERTE
Analista de Estudios



JOSÉ CARLOS ROJAS ZEBALLOS
Asesor Legal

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, xx de junio de 2012

Nº xxx-2012-CD-OSITRAN

VISTOS:

Los Oficios Nº 161-2012-MTC/25 y Nº 428-2012-MTC/25, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Carta Nº SUR 124-2012, de la Sociedad Concesionaria SURVIAL S.A., y el Informe Nº 014-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, de las Gerencias de Regulación, Supervisión, y Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios Nº 161-2012-MTC/25 y Nº 428-2012-MTC/25, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita la interpretación de la Sección XIX del Contrato de Concesión, relacionada al último párrafo de dicha Sección;

Que, mediante Carta Nº SUR 124-2012, la Sociedad Concesionaria SURVIAL S.A. presentó su posición respecto de la solicitud de interpretación planteada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Informe Nº 014-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, la administración señala que los términos de la Sección XIX del Contrato de Concesión son claros y no ofrecen dudas sobre su aplicación, por lo que la solicitud formulada por el Concedente debe ser desestimada;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto al tema materia de análisis, el Consejo Directivo hace suyo el Informe Nº 014-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, estando a lo anterior, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley Nº 26917, por Acuerdo de Consejo Directivo adoptado en sesión de fecha xx de junio de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de interpretación del Contrato de Concesión presentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe Nº 014-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, a la Sociedad Concesionaria SURVIAL S.A., así como también al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente.

Artículo 3º.- Poner en conocimiento de las Gerencias de Regulación, Supervisión, y Asesoría Legal, la presente Resolución, para los fines correspondientes.



Artículo 4.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR SANCHEZ MODENA
Vice Presidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

Reg. Sal PD N°

